

# **Estatutos ASEDE**



PALACIO NACIONAL

Guatemala, 13 JUL. 1990

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Secretaría General  
Registro de Decretos, Acuerdos y Utiolos

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO

644-90

Fecha de Expedición: 1-5 ABR. 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Libro 1 Folio 197 Copia 60

CONSIDERANDO:

Que el señor JUAN FRANCISCO RODOLFO ESCAMILLA CASTILLO, en representación de la ASOCIACION PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO, se presentó al Ministerio de Gobernación, solicitando la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

CONSIDERANDO:

Que la legislación civil guatemalteca prevé la institucionalización como personas jurídicas de las asociaciones sin fines lucrativos que se propongan promover y proteger intereses comunes de sus integrantes, cuando su constitución y estatutos fueren debidamente aprobados por la autoridad respectiva y en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos que señala la ley; por lo que es procedente emitir la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 15, inciso 3o. del Código Civil.

ACUERDA:

I. Aprobar los siguientes.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO.

CAPITULO I. DE LA ASOCIACION, SU NATURALEZA, FINES, DURACION Y DOMICILIO.

ARTICULO 1o. La ASOCIACION PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO cuyo nombre podrá abreviarse por las siglas ASEDE, es una entidad de naturaleza esencialmente civil, no es accionada, no lucrativa y es ajena a toda clase de intereses y fines políticos y religiosos. Su plazo es indefinido.

ARTICULO 2o. La asociación tiene como fines:

a) Mejorar la calidad de vida de los habitantes de comunidades rurales y urbanas del país, desarrollando los factores económicos, salud, sociales, educacionales, culturales y ambientales;



*Modesto A. S. Ramírez Belandier*  
OFICIAL MAYOR  
Ministerio de Gobernación





PALACIO NACIONAL



b) Proporcionar o vincular asistencia técnica, administrativa y financiera para la realización de proyectos productivos y de mejoramiento comunal;

c) Promover y apoyar el proceso de desarrollo autogestionable en organizaciones locales; y

d) Otros afines a los anteriores.

ARTICULO 3o. La asociación tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala y su sede central en la capital de la República; pero podrá establecer secciones o anexos en los departamentos y municipios del país y también podrá asociarse o formar parte de otras asociaciones o entidades nacionales o internacionales que persigan los mismos fines.

CAPITULO II. DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 4o. La asociación estará integrada por cuatro categorías de miembros: FUNDADORES, ORDINARIOS, HONORARIOS Y BENEFICIARIOS.

ARTICULO 5o. Son requisitos para ser catalogados como miembros:

a) FUNDADORES: Aquellos que figuren en el acta de constitución de la asociación;

b) ORDINARIOS: Las personas individuales o jurídicas de grupos debidamente organizados que hayan sido aceptados por el Consejo Directivo;

c) HONORARIOS: Las personas individuales o jurídicas o grupos organizados que por sus méritos o contribución al desarrollo de la comunidad, del país o de la asociación sean designados por el Consejo Directivo mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros; y

d) BENEFICIARIOS: Los representantes de personas individuales, jurídicas o grupos organizados que en un momento dado gozan de los beneficios de la asociación para la realización de un proyecto o proyectos concretos. Para el caso de las personas jurídicas, estas sólo podrán ser miembros de la asociación cualquiera que sea su categoría si la naturaleza de sus fines así lo permite y si los mismos son afines con las de la asociación.

ARTICULO 6o. La categoría de miembro beneficiario es temporal y estará sujeta al tiempo de duración de la cooperación de la asociación al desarrollo del proyecto o proyectos planteados.

ARTICULO 7o. Las personas, individuales o jurídicas, que de conformidad con el artículo 6o., haya perdido su categoría de miembros beneficiarios, podrán optar si así lo desearan, a la categoría de miembros ordinarios y no les será aplicado lo contemplado en el inciso d) del artículo 5o.

ARTICULO 8o. Para tener la calidad de miembro asociado activo se requiere:

a) Ser miembro asociado fundador u ordinario; y

b) Cubrir las cuotas que fije la Asamblea General.

ARTICULO 9o. Para pertenecer a la asociación se requiere, en caso de personas individual, estar en el ejercicio de sus derechos civiles; en caso de persona jurídica, tener su personalidad jurídica debidamente reconocida; en caso de grupo organizado, tener un representante debidamente acreditado. En todos los casos:



Modesto A. ... ORIGINAL MAYOR ... Ministerio de Gobernación



PALACIO NACIONAL

- 3 -



3

- a) Haber cumplido los trámites de admisión;
- b) Tener espíritu de servicio y cooperación;
- c) Carecer de intereses que entren en conflicto con los fines de la asociación; y
- d) Haber sido propuesto al consejo directivo por uno de los asociados.

ARTÍCULO 10. La persona individual o jurídica que desee ingresar como miembro asociado deberá presentar su solicitud al consejo directivo. Las solicitudes así formuladas, serán notificadas a los miembros de la asociación en el término de un mes contado a partir de la fecha de presentación, durante el cual podrán presentarse al consejo directivo las objeciones u oposiciones que se tengan. Las solicitudes deberán ser resueltas por el consejo directivo, aceptando o denegando el ingreso de la persona solicitante, en el término de dos meses.

ARTÍCULO 11. Derechos y obligaciones de los miembros asociados ordinarios y fundadores:

a) DERECHOS:

- 1) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales;
- 2) Elegir y ser electos para cargos de la asociación;
- 3) Renunciar por escrito de su calidad de miembro en el momento que lo desee, ante el consejo directivo;

b) OBLIGACIONES:

- 1) Concurrir a las Asambleas Generales;
- 2) Desempeñar efectivamente los cargos o comisiones que les hubieren sido confiados;
- 3) Cumplir y hacer que se cumplan, estos estatutos y las disposiciones que sean adoptadas por la asociación;
- 4) Pagar puntualmente las cuotas establecidas;
- 5) Cooperar conforme a sus posibilidades, al mejor desarrollo de las actividades de la asociación;
- 6) Mantener una relación constante con la asociación y participar activamente en sus proyectos y actividades.

ARTÍCULO 12. Derechos y obligaciones de los miembros beneficiarios:

a) DERECHOS:

- 1) Asistir a las Asambleas Generales con voz y voto sujeto al reglamento interno;
- 2) Renunciar por escrito de su calidad de miembro beneficiario en el momento que lo considere pertinente, ante el consejo directivo.



Modesto Amal Santayon Cárdenas  
 OFICIAL MAYOR  
 Ministerio de Gobernación





PALACIO NACIONAL



b) OBLIGACIONES: Las mismas que para los miembros ordinarios y fundadores, con excepción de la contemplada en el numeral 4o. literal b) del artículo 11. Además, deberá presentar periódicamente, según el reglamento interno, un informe sobre el desarrollo de las actividades del o los proyectos a su cargo.

ARTICULO 13. La calidad de miembro asociado se pierde:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones correspondientes; y
- b) Por decisión del consejo directivo, aprobada con el voto de por lo menos las dos terceras partes de éste.

CAPITULO III. DEL PATRIMONIO.

ARTICULO 14. El patrimonio de la asociación está constituido por las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros asociados, aportaciones específicas, donaciones y todo tipo de bienes muebles, inmuebles y títulos valores que figuren a su nombre.

CAPITULO IV. DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION.

ARTICULO 15. La asociación está integrada por los órganos siguientes: La Asamblea General de asociados, el Consejo Directivo y el Director General.

CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.

ARTICULO 16. La Asamblea General de asociados es la autoridad suprema de la asociación y estará constituida por los miembros ordinarios, fundadores, honorarios y beneficiarios, en el goce de sus derechos como tales, debidamente convocados por el consejo directivo.

ARTICULO 17. La Asamblea General de asociados se reunirá en sesión ordinaria dentro del período de sesenta días posteriores al cierre del ejercicio contable de cada año y en sesión extraordinaria, cuando sea convocada para el efecto por el consejo directivo o por petición escrita y razonada del cincuenta por ciento o más de los miembros asociados en el goce de sus derechos como tales.

ARTICULO 18. La convocatoria tanto para Asambleas Ordinarias como Extraordinarias, la hará el consejo directivo por medio escrito a cada uno de los miembros de la asociación con no menos de ocho días de anticipación. En caso de negativa del consejo directivo a convocar a Asamblea General Extraordinaria, cuando haya sido solicitada por el cincuenta por ciento o más de los asociados, éstos podrán hacer la convocatoria directamente, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo primero que antecede, para lo cual, uno o varios representantes del citado porcentaje podrán firmar la convocatoria por escrito. En la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria deberá especificarse siempre el asunto o asuntos a tratar.

ARTICULO 19. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar o improbar el informe anual de las operaciones de la asociación que deberá presentar el consejo directivo;
- b) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio, el cual deberá presentar el consejo directivo;
- c) Nombrar a los miembros del consejo directivo;
- d) Nombrar a un auditor externo o una comisión revisora de cuentas cuando se estime necesario;



Modesto Anibal Ramírez Salazar  
ORIGINAL MAYOR  
Ministerio de Gobernación





PALACIO NACIONAL

- 5 -



e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los asociados, conforme propuesta del consejo directivo;

f) Conocer en última instancia los casos de suspensión y expulsión de miembros y las causas de las mismas;

g) Conocer y resolver todos los asuntos que no estén específicamente reservados al consejo directivo y tomar las disposiciones que juzgue convenientes y oportunas para la buena marcha y administración de la entidad; y

h) Aprobar la ejecución presupuestaria del año anterior.

ARTICULO 20. Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

a) Acordar la reforma o modificación de los estatutos de la asociación con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes;

b) Acordar la disolución de la asociación y dictar las medidas y disposiciones aplicables a la liquidación subsiguiente en lo no previsto en los estatutos;

c) Resolver los asuntos para los que haya sido convocada. La Asamblea General Extraordinaria solamente podrá conocer y resolver los asuntos a que específicamente se refieren las respectivas convocatorias;

d) Resolver sobre la compra-venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de sus bienes. La Asamblea General Extraordinaria solamente podrá conocer y resolver los asuntos a que específicamente se refieren las respectivas convocatorias;

e) Imponer suspensiones, expulsiones y cualquier otra sanción a los asociados.

ARTICULO 21. Las sesiones de Asamblea General Ordinaria se celebrarán en la fecha, hora y lugar fijados en la convocatoria; el quórum estará constituido por la mitad más uno de los asociados activos. Si no hubiere quórum, la Asamblea General Ordinaria se celebrará en el mismo día y lugar, una hora después con los asociados que estén presentes y representados; para que un asociado tenga derecho a concurrir en las Asambleas Generales Ordinarias, se requiere que estén totalmente solventes. Para que sean válidos los acuerdos, resoluciones o disposiciones que adopte la Asamblea, se requiere el voto de por lo menos la mitad más uno de los asociados presentes y representados.

ARTICULO 22. Para que se pueda llevar a cabo sesión de Asamblea General Extraordinaria se requiere que en la fecha y hora a que se refiere la convocatoria, concurren por lo menos, las dos terceras partes del total de asociados activos. Si no hubiere quórum, la Asamblea se celebrará una hora después en el mismo lugar y fecha fijados en la convocatoria, con los asociados que concurren. Se aceptan representaciones; en la forma establecida en el artículo 25. de estos estatutos. Para que sean válidos los acuerdos, resoluciones o disposiciones que apruebe la Asamblea se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes y representados.

ARTICULO 23. Para tener voz y voto en las Asambleas Generales de asociados se requiere ser miembro activo solvente en las cuotas de la asociación.

ARTICULO 24. Los asociados cuando fueren personas individuales, asistirán a las Asambleas por sí o por representación acreditada conforme el artículo 27.; las personas jurídicas miembros actuarán por medio de su representante legal y también podrán hacerse representar en la forma estipulada en el artículo mencionado.



ORIGINAL MAYOR



PALACIO NACIONAL

- 6 -



ARTICULO 25. En las sesiones de Asamblea General de Asociados, ya sean ordinarias o extraordinarias, cada miembro activo podrá ejercer no más de una representación de otro miembro que no pueda concurrir. Las representaciones se podrán conferir únicamente a otro miembro activo y será suficiente una simple carta-poder suscrita por el miembro que otorga su representación.

ARTICULO 26. En las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, los asociados que ejerzan representación tendrán además del voto propio que les corresponde, un voto por el miembro que representan.

ARTICULO 27. Sólo será válida la representación conferida por el asociado activo y únicamente podrán asumir representaciones los asociados que a su vez se encuentren en la misma calidad de activos.

CAPITULO VI. DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 28. El consejo directivo tendrá a su cargo la dirección y administración de la asociación y deberá normar su actuación dentro de los límites de estos estatutos y los acuerdos, resoluciones y disposiciones de la Asamblea General.

ARTICULO 29. El consejo directivo se integra con un mínimo de ocho miembros, de la siguiente manera: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y cuatro vocales.

ARTICULO 30. Los miembros del consejo directivo serán electos por la Asamblea General de Asociados en sesión general ordinaria. Durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 31. El consejo directivo se renovará por mitad cada dos años. Para los efectos de esta renovación, la Asamblea General Ordinaria de la asociación confirmará a cuatro miembros propietarios y someterá a elección los cuatro cargos vacantes.

ARTICULO 32. El consejo directivo celebrará sesión ordinaria por lo menos trimestralmente y extraordinariamente cada vez que lo estime conveniente, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 33. Cuando por ocurrir vacante o ausencia prolongada de uno o más miembros del consejo directivo se impida u obstaculice el normal funcionamiento del mismo, se convocará a la elección del sustituto o los sustitutos respectivos.

ARTICULO 34. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Velar por el buen nombre de la asociación y tomar las disposiciones necesarias para el efecto;
- b) Conocer, aceptar o denegar la solicitud de ingreso de los nuevos miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros;
- c) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, disposiciones de la Asamblea General de Asociados, los reglamentos de la asociación y demás reglaciones que normen la actividad y desarrollo de la entidad;
- d) Dirigir la política económica de la asociación en todo lo que no esté reservado expresamente a la Asamblea General de Asociados, así como reglamentar y vigilar todas las operaciones de la asociación;
- e) Convocar a la Asamblea General de Asociados para las sesiones extraordinarias y ordinarias, conforme los estatutos.



Modesto Anibal Samayoa Salazar  
 DIRECTOR MAYOR  
 Ministerio de Gobernación



...../7





PALACIO NACIONAL



f) Formular y presentar a la Asamblea General Ordinaria, un informe anual de las operaciones de la asociación;

g) Velar porque se mantengan actualizados los libros de registro de asociados;

h) Nombrar y destituir al director general y empleados administrativos de la asociación;

i) Disponer y organizar reuniones o cualquiera otros eventos que tiendan al cumplimiento de los fines de la asociación, dictando todas las medidas que se estimen necesarias para el efecto;

j) Nombrar las comisiones que se consideren necesarias;

k) Presentar a la Asamblea General Ordinaria los planes de trabajo y presupuesto de ingresos y egresos anuales, para su aprobación;

l) Elaborar un reglamento interno para la buena marcha de la asociación; el que deberá ser aprobado por la Asamblea General;

m) Aprobar la estructura administrativa de la asociación a propuesta del director general o de uno de los miembros del consejo. Todos los miembros del consejo directivo tienen la obligación de guardar absoluta reserva sobre el contenido de sus deliberaciones y no deberá discutir ni revelar a ninguna persona los motivos en que se hubiere fundamentado la no aceptación de un miembro, ni el sentido positivo o negativo en que se hubieran pronunciado los demás integrantes del propio consejo;

n) Todas las demás atribuciones y obligaciones que le competan conforme los estatutos, resoluciones y disposiciones de la Asamblea General de asociados, los reglamentos y demás regulaciones de la asociación.

ARTICULO 35. El presidente del consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General de Asociados y del consejo directivo;

b) Revisar trimestralmente los estados de cuenta de la asociación, juntamente con el tesorero cuidando que los desembolsos sean conforme lo presupuestado y las decisiones formalmente tomadas;

c) Coordinar las actividades de los miembros del consejo directivo y las comisiones permanentes y específicas;

d) Representar legalmente a la asociación;

e) Todos los demás que le competan, de acuerdo con los estatutos, los acuerdos y resoluciones aprobados por la Asamblea General o por el consejo directivo conforme cualesquiera otras disposiciones reglamentarias de la asociación.

ARTICULO 36. Corresponde al vicepresidente, substituir al presidente del consejo directivo, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste. Si la ausencia o falta fuere absoluta o definitiva, el vicepresidente asumirá el cargo de presidente hasta la terminación del período respectivo. El vicepresidente será substituido, según los casos conforme al párrafo anterior, por los vocales en su orden.



Modesto Anibal Samayoa Salazar  
OFICIAL MAYOR  
Ministerio de Gobernación







PALACIO NACIONAL



ARTICULO 37. Son atribuciones del secretario:

- a) Dejar constancia en acta de los acuerdos y resoluciones de la asociación;
- b) Refrendar con su firma y la del presidente las acta de las sesiones que se celebren; y
- c) Las demás obligaciones que le asigne la Asamblea General de Asociados, el consejo directivo, los estatutos y demás disposiciones reglamentarias de la asociación.

ARTICULO 38. Son atribuciones del tesorero:

- a) Revisar trimestralmente los estados de cuentas de la asociación, conjuntamente con el presidente, valiendo que éstas se lleven al día conforme la ley;
- b) Conocer las auditorías y fiscalizaciones del Auditor externo o fiscalizaciones que sean ordenadas por la Asamblea General;
- c) Elaborar juntamente con el director general el proyecto presupuesto y la ejecución presupuestaria del año anterior, que será conocido por el consejo directivo para su presentación a la Asamblea General Ordinaria; y
- d) Las demás obligaciones que le asigne la Asamblea General de Asociados, el consejo directivo, los estatutos y demás disposiciones reglamentarias de la asociación.

ARTICULO 39. Son atribuciones de los vocales:

- a) Substituir de conformidad con el orden en que fueron electos, al presidente o al vicepresidente, en caso de ausencia temporal o definitiva; y
- b) Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por el consejo directivo o por la Asamblea General.

ARTICULO 40. Por disposición de la Asamblea General de Asociados y del Consejo Directivo se establecerán las comisiones que se estimen necesarias. Tales comisiones contarán con el número de miembros que sea conveniente y adecuado, según los casos y circunstancias y todos los asociados que forman parte de las mismas que deberán ser asociados activos, so pena de nulidad de la designación respectiva.

ARTICULO 41. La integración de las comisiones, queda a discreción del consejo directivo, según el caso y circunstancia, tanto en cuanto al número de miembros como en cuanto a la nominación de ellos.

ARTICULO 42. Las comisiones serán presididas de preferencia, por uno de los miembros del consejo directivo.

CAPITULO VIII. DE LA SUSPENSION, EXPULSION DE MIEMBROS ASOCIADOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 43. Las infracciones cometidas a lo dispuesto en los estatutos de la asociación, cualesquiera otras conductas que puedan ser perjudiciales a los intereses, al buen nombre de la asociación o al orden social que establecen los estatutos y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la entidad, serán causa suficiente, para que el consejo directivo acuerde la suspensión del miembro asociado culpable, determinando el lapso de vigencia de la suspensión.



Medardo Anibal Santayoa Selazar  
OFICIAL MAYOR  
Ministerio de Gobernación





PALACIO NACIONAL



ARTICULO 44. Si según los cargos y circunstancias, la sanción de suspensión temporal no fuere suficiente a juicio de la Asamblea General, ésta considerará el caso en sesión extraordinaria para determinar si hay lugar o no la expulsión del asociado.

ARTICULO 45. La suspensión y la expulsión se acordarán en punto de acta razonado por el órgano que corresponda y se comunicará formalmente al afectado.

ARTICULO 46. Toda resolución de orden disciplinario emitida por el consejo directivo, podrán ser impugnada por el interesado, mediante recurso de apelación ante dicho consejo, en un término de tres días contados a partir de la notificación. El consejo directivo dará trámite al recurso y lo elevará con sus antecedentes, al tribunal de apelación, el cual estará integrado por tres asociados, llamados por sorteo para cada caso. Dicho tribunal podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia previo a resolver en definitiva y su fallo lo deberá emitir en un plazo de quince días contados a partir de la recepción del expediente o a partir de concluidas las diligencias para mejor fallar. Contra el fallo del tribunal de apelación no podrá interponer recurso alguno.

ARTICULO 47. En todo caso, previamente a tomarse la resolución respecto a la suspensión de un miembro, se cuidará de llenar la información y comprobación que acredite la veracidad y exactitud de los hechos o actos imputados al afectado y se oirá a éste para que exponga lo que crea conveniente en su descargo.

ARTICULO 48. Los asociados que hayan sido justificadamente expulsados de la asociación no podrán en ningún momento reintegrarse al seno de la misma.

ARTICULO 49. Las diferencias que surjan entre los asociados o entre los asociados y la entidad, se ventilarán en sesión extraordinaria del consejo directivo convocada para el efecto.

CAPITULO IX: DEL DIRECTOR GENERAL Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACION.

ARTICULO 50. La dirección estará a cargo de un director general nombrado por el consejo directivo, el que tomará en cuenta para el efecto, las condiciones de capacidad, honradez e idoneidad de la persona que designe para el cargo.

ARTICULO 51. El director general tendrá a su cargo el régimen administrativo y disciplinario del personal de la asociación y será el superior jerárquico del personal administrativo, debiendo velar en todo momento por el debido y exacto cumplimiento por todos los empleados en sus respectivas actividades. Para el debido cumplimiento de sus funciones aplicará el reglamento interno de trabajo de la asociación e impondrá las sanciones reglamentarias y legales que procedan según la gravedad de casos.

ARTICULO 52. Además de las atribuciones anteriores, el director general deberá cumplir y ejecutar las resoluciones y disposiciones del consejo directivo y en su caso de la Asamblea General de Asociados; así como las obligaciones que se establezcan en los estatutos y reglamentos de la asociación.

ARTICULO 53. El director general será el órgano de comunicación entre la asociación y el público y suscribirá actos y contratos en que la asociación estuviere interesada, previa autorización del consejo directivo y mantendrá relación con entidades nacionales e internacionales afi



Modesto Anibal Sastryon Salazar  
OFICIAL MAJOR  
Ministerio de Gobernación





PALACIO NACIONAL



nes a los propósitos de la asociación. Sin embargo, el consejo directivo podrá designar una persona específica encargada de las relaciones con entidades nacionales e internacionales, en el caso que así lo considere conveniente.

ARTICULO 54. El director general fungirá en su cargo, el tiempo que el consejo directivo considere conveniente.

ARTICULO 55: Para el desarrollo de sus fines y el desenvolvimiento de sus actividades y servicios, la asociación contará con el personal administrativo que fuere necesario.

CAPITULO X. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION.

ARTICULO 56. La asociación podrá disolverse y entrará en liquidación por las causas siguientes:

- a) Por resolución tomada por la Asamblea General de Asociados en sesión extraordinaria especialmente convocada para el efecto, resolución que deberá ser aprobada con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes del total de asociados completamente solventes;
- b) Por insolvencia que sea de tal magnitud que se haga completamente imposible la continuación de las actividades y fines para que fue establecida la asociación o la consecución y logro de sus fines; y
- c) Por disposición de autoridad competente.

ARTICULO 57. La liquidación de la asociación se llevará a cabo por las personas que integren el consejo directivo al momento de darse la causa de la disolución, salvo que éste hubiere sido causante de la causal comprendida en el inciso b) del artículo 56, anterior, en cuyo caso la Asamblea General de asociados nombrará una comisión de liquidación compuesta de seis miembros asociados totalmente solventes con la entidad.

ARTICULO 58. Acordada la disolución por la Asamblea General de asociados, en la forma prevista por los artículos anteriores, la personalidad jurídica de la entidad subsistirá solamente para los efectos de la liquidación y su representación la tendrán las personas que indica el artículo anterior, según el caso y con los alcances legales pertinentes.

ARTICULO 59. Disuelta y liquidada la asociación, todos los bienes, derechos y acciones que constituyen su haber líquido divisible, serán donados a una institución de servicio o entidad pública, de fines similares a los de la asociación que se disuelve, la cual será designada por la Asamblea General Extraordinaria.

ARTICULO 60. Transitorio. A efecto de renovar por mitad el primer consejo directivo de la asociación, en el segundo año se sorteará entre los directivos electos en la primera Asamblea, aquellos miembros que permanecerán durante cuatro años en el primer periodo y los que, por consiguiente, únicamente desempeñarán el cargo por dos años.



Modesto Anibal Sotomayor Salazar  
DIRIGENTE MAYOR  
Ministerio de Gobernación





PALACIO NACIONAL

- 11 -

II) Reconocer la personalidad jurídica de la ASOCIACION PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO, debiendo cumplir antes de iniciar sus actividades con lo dispuesto en el artículo 438 del Código Civil.

III) El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,



*[Handwritten signature]*  
VINICIO CEREZO AREVALO

EL MINISTRO DE GOBERNACION



*[Handwritten signature]*

CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO

CAMV/ecmc.

TRANSCRITO  
EL 23 JUL 1990

4464  
19 JUL 1990



*[Handwritten signature]*  
Rodolfo Anibal Samayoa Salazar  
OFICIAL MAYOR  
Ministerio de Gobernación





Nº B 9276726

REGISTRADO EN EL MINISTERIO DE GOBIERNO, C. A.

REGISTRO

Nº 527422

QUINQUENIO DE 1988 A 1992

H.L.D.

El Infrascrito Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación, C E R T I F I C A: Que las once fotocopias que anteceden impresas en un solo lado, selladas, numeradas, rubricadas y con los timbres de ley adheridos, son auténticas por haber sido tomadas el día de hoy a mi presencia del Acuerdo Gubernativo número seiscientos cuarenta y cuatro guión noventa de fecha trece de julio de mil novecientos noventa, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la ASOCIACION PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO.

Y, a solicitud del señor Juan Francisco Escamilla Castillo, extendiendo, sellado y firmo la presente certificación, en esta única hoja de papel sellado del menor valor y del quinquenio actual, en la ciudad de Guatemala el siete de agosto de mil novecientos noventa. Honorarios Q.2.70, según Decreto número 88-75 del Congreso de la República.

Modesto Amador Escamilla Calzad  
 OFICIAL MAYOR  
 Ministerio de Gobernación



VISTO BUENO:

MANUEL GONZALEZ YODAS  
 VICEMINISTRO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS



